



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0053-2004-PI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de diciembre de 2004

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, contra las Ordenanzas Municipales N.º 037-97-MM, del 17 de febrero de 1997; N.º 48-98-MM del 4 de febrero de 1998; N.º 57-99-MM del 13 de enero de 1999; N.º 70-2000-MM del 26 de enero del 2000; N.º 86 del 31 de enero de 2001; N.º 100 del 31 de enero de 2002; N.º 116 del 21 de enero de 2003; N.º 142 del 13 de enero de 2004 y N.º 143 del 13 de enero de 2005, emitidas todas ellas por la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, el Defensor del pueblo se encuentra legitimado para promover demanda de inconstitucionalidad.
2. Que aunque en el presente caso algunas de las Ordenanzas materia de cuestionamiento datan de los años 1997 y 1998, este Colegiado, reiterando el criterio jurisprudencial establecido en la resolución del 17 de julio de 2002, emitida en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, estima que el plazo para contabilizar el periodo en el que debe promoverse el proceso de inconstitucionalidad, no puede considerar el lapso comprendido entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2000, en que el Tribunal Constitucional se encontraba imposibilitado para resolver demandas de inconstitucionalidad. Por consiguiente, la demanda ha cumplido con interponerse dentro del plazo previsto por el artículo 100º del anteriormente citado Código Procesal Constitucional.

En atención a lo expuesto, el plazo para interponer demandas de inconstitucionalidad contra normas expedidas con anterioridad a la fecha de instalación del Tribunal Constitucional (24 de junio de 1996), prescribirá el 14 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, asimismo, se aprecia que la demanda interpuesta ha cumplido con los requisitos y recaudos establecidos en los artículos 101° y 102°, por lo que la demanda debe ser admitida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y correr traslado de ella a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que, de conformidad con el artículo 99°, último párrafo del Código Procesal Constitucional, se apersona al proceso y constituya apoderado que la represente. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: Estése a lo resuelto en la fecha. Al Tercer y Cuarto otrosí: Téngase presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOFELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)